

Mediante Informe Técnico Electrónico N° 00047-2011-3G0200 la Oficina de Oficiales de la Intendencia de Aduana de Tacna consulta acerca de la normativa aplicable para efectos de notificar a personas naturales no domiciliadas en el país, de nacionalidad extranjera, **las sanciones** que les son impuestas a través de una Resolución de Intendencia, por incurrir en uno de los supuestos de infracción administrativa tipificados en la Ley de los Delitos Aduaneros N° 28008.

En principio, debe señalarse que de acuerdo al primer párrafo del artículo 45° de la Ley N° 28008, la Administración Aduanera es la autoridad competente para declarar y sancionar la comisión de las **infracciones administrativas** vinculadas a delitos aduaneros, así como para decretar la devolución de las mercancías en los casos que corresponda. De la misma forma, el Reglamento de la precitada norma, aprobado por Decreto Supremo N.° 121-2003-EF, ha dispuesto en su artículo 19° que la Administración Aduanera es la autoridad competente para determinar y sancionar la referida infracción administrativa.

Debe apreciarse, que la infracción administrativa respecto de la cual se formula la consulta, establecida en la Ley N° 28008, es estrictamente de naturaleza tributario aduanera, pues los presupuestos fácticos previstos en la norma por los cuales se configura, han sido determinados por ella como hechos imponderables que dan lugar a una relación jurídico tributaria, siendo por tanto la infracción que de ella se deriva de igual naturaleza.

En ese sentido, su aplicación, en principio, se sujeta a las disposiciones de su propia norma especial, la misma que establece expresamente un procedimiento administrativo que, respetando el criterio expediente único establecido en el artículo 150° de la Ley N° 27444, comprende en su artículo 47° una etapa que corresponde a un procedimiento previo de devolución de las mercancías¹; y, en el artículo 49°, otra que corresponde a la aplicación de la sanción de comiso y el procedimiento impugnatorio de la misma, que es el procedimiento contencioso tributario previsto en el TUO del Código Tributario, aprobado con el Decreto Supremo N.° 135-99-EF (en adelante Código Tributario).

Precisamente, el artículo 49° de la citada Ley N° 28008 dispone expresamente que *“las resoluciones que apliquen sanciones por infracciones administrativas tipificadas en esta Ley, podrán ser impugnadas de conformidad con las normas del Procedimiento Contencioso Tributario regulado por la Ley General de Aduanas, su Reglamento y el Código Tributario...”*.

Es decir, tanto por la naturaleza jurídica de los actos de sanción cuya notificación se pretende, como por la remisión efectuada por el citado artículo 49° de la Ley N° 28008, se determina el marco normativo aplicable en esta etapa del

¹ Considerado como trámites de naturaleza estrictamente administrativa, previos a la sanción de comiso de la mercancía, en reiterada jurisprudencia del Tribunal Fiscal, particularmente en la jurisprudencia de observancia obligatoria establecida en la RTF N° 0207-A-2000.

procedimiento, que comprende la impugnación de dicha sanción y el acto previo de notificación de la sanción de comiso, es el Código Tributario, toda vez que la Ley General de Aduanas, aprobada con Decreto Legislativo N° 1053 y su Reglamento, no contienen ninguna precisión normativa especial, remitiendo en la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley a la aplicación supletoria de las disposiciones del Código Tributario.

En ese orden de ideas, la notificación de los actos que imponen la sanción de comiso por incurrir en alguno de los supuestos de infracción administrativa tipificados en la Ley de los Delitos Aduaneros, se sujeta a las disposiciones del Libro Tercero del Código Tributario, “de los Procedimientos Tributarios”, que contiene las regulaciones para las notificaciones de los actos de la Administración Tributaria, incluso en el caso de extranjeros no domiciliados.

Atentamente.